

CG49/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “FUERZA DEL COMERCIO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/042/2004 al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 148/2004 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil tres, misma que en el considerando número 5, apartado 5.38, inciso b) establece:

“5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales...”

5.38 Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

'6. La agrupación política no presentó 3 publicaciones mensuales y 1 de carácter teórico trimestral, que está obligada a editar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Fuerza del Comercio, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de tres publicaciones mensuales y una de carácter teórico trimestral. Lo anterior se deriva de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, inciso h); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada por el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1029/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las revistas mensuales y trimestral que se señalan en el cuadro posterior, así como la documentación comprobatoria correspondiente y sus respectivas muestras, o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, tal como lo disponen

los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TIPO DE REVISTA	PERÍODO
<i>Mensual</i>	<i>Mayo</i>
<i>Mensual</i>	<i>Junio</i>
<i>Mensual</i>	<i>Diciembre</i>
<i>Teórica Trimestral</i>	<i>Octubre-Diciembre</i>

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 27 de Agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

(...)
También comentamos a esa Secretaría Técnica que involuntariamente cometimos la omisión de editar la totalidad de las publicaciones correspondientes al ejercicio de 2003, desconociendo si es posible subsanar esta falta (...)'.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que no editó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y la trimestral de carácter teórico que la agrupación política está obligada a editar, en este caso las revistas en comento. Por tal razón se consideró no subsanada la observación, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 34, en su párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales, les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del referido ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso h), establece como obligación, la de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico de periodicidad trimestral.

Por lo anterior, la agrupación política incumplió con su obligación de presentar tres publicaciones mensuales y una trimestral de carácter teórico, las que no editó, de tal suerte que al no presentar dichas publicaciones se acredita la violación legales (Sic.) mencionada, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Junta General Ejecutiva.

Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, incurre en una falta de estas características.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la agrupación política nacional Fuerza del Comercio, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, lo anterior derivado de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2003, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada de la parte conducente de la resolución señalada en el resultando anterior, del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil tres, en la parte relativa a la agrupación política nacional “Fuerza del Comercio”, ordenándose iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional mencionada, integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/042/2004 y emplazar a la misma.

III. Mediante oficio SJGE/234/2004, de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral, notificado el día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la agrupación política nacional “Fuerza del Comercio”, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara pruebas con relación a los hechos que le son imputados.

IV. Con fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por el C. José Sánchez Juárez, representante legal de “Fuerza del Comercio”, agrupación política nacional, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al procedimiento iniciado en su contra y de acuerdo a lo dispuesto con el proveído de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, manifestando lo siguiente:

“Por este conducto y en cumplimiento a su Oficio: SJGE/234/2004, de fecha 12 de presente mes y año, y notificado a Fuerza del Comercio, APN el día miércoles 24 de noviembre, por el que se emplaza a esta Agrupación Política Nacional a efecto de que en cinco días hábiles contados a partir de su notificación, conteste lo que a su derecho convenga en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Expediente 042/2004 relativo a la Resolución CG 148/2004, del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2003, en la cual se señala la omisión de nuestra parte, concerniente a la falta de publicación de revistas.”

Al respecto me permito comentarle lo siguiente:

Fuerza del Comercio es una Agrupación Política Nacional que en todo momento ha mostrado su plena disposición para cumplir cabalmente con los preceptos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con las resoluciones y procedimientos administrativos que el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral determinan para quien incurra en faltas a la norma electoral.

En este sentido, Fuerza del Comercio con base en el análisis de las constancias del auto que le fue notificado, hace reconocimiento expreso de que en el año de 2003, incumplió con lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; aceptando de igual forma que el escrito de 27 de agosto del año en curso, no dio una respuesta satisfactoria al requerimiento que al efecto hizo la Comisión de Fiscalización en el Oficio No. STCFRPAP/1029/04, fechado el 16 de agosto de 2004.

Dicha omisión, se debió en gran medida a los trabajos preparatorios y posteriores inherentes al Proceso Electoral Federal del año 2003, que se realizaron a través del Acuerdo de Participación, aprobado el 14 de marzo de ese año, en sesión ordinaria del Consejo General en la Resolución CG41/2003, toda vez que deliberábamos en ese momento, la posibilidad de poder subsanar posteriormente la omisión en comento, acción que ciertamente pasaba por alto el ordenamiento antes invocado.

En tal virtud, Fuerza del Comercio desea manifestar que este hecho excepcional al cumplimiento de las obligaciones que el Código en cita, ordena a las Agrupaciones Políticas Nacionales llevar a cabo, no implica su posterior reincidencia, por lo que a través del presente, se pretende dejar constancia de que no se actuó de mala fe, intención o dolo, por lo que únicamente nos resta ponernos a las apreciables instrucciones de la Junta General Ejecutiva, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

V. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, dictado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se tuvo por recibida la documentación referida en el resultando anterior, ordenándose dar vista con el expediente a la agrupación política nacional denunciada, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día posterior al de su notificación, expresara sus alegatos. Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio SJGE/239/2004, de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro.

VI. Transcurrido el plazo a que se refiere el considerando anterior, la agrupación política nacional "Fuerza del Comercio" no dio contestación a la vista del acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil cuatro.

VII. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco.

IX. Por oficio número SE/364/2005 de fecha tres de marzo de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el seis de

abril de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada “Fuerza del Comercio”, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó o no las publicaciones mensuales y trimestrales que la ley le señala como obligatorias.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo

señalado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce ediciones mensuales de una publicación de divulgación y cuatro trimestrales de carácter teórico.

En el caso que nos ocupa, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 148/2004 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil tres, en cuyo considerando número 5, apartado 5.38, inciso b), quedó asentado que la agrupación política nacional “Fuerza del Comercio” incumplió con la obligación de presentar tres publicaciones mensuales y una trimestral.

Al respecto, la agrupación política denominada “Fuerza del Comercio”, al dar contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, no hace valer ningún argumento ni ofrece prueba alguna para demostrar que, contrario a lo asentado en la resolución CG 148/2003 de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, cumplió con la obligación de editar y presentar las tres publicaciones mensuales y una publicación trimestral a las que estaba obligada de conformidad con los artículos antes citados, sino que:

- 1) Reconoce expresamente que en el año de dos mil tres, incumplió con lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código de la materia, al no editar las publicaciones mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre, así como la publicación trimestral correspondiente al período de octubre a diciembre.
- 2) Manifiesta que este es un hecho excepcional al incumplimiento de sus obligaciones, que no implica su posterior reincidencia, así como que no se actuó de mala fe, o con intención o dolo.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación política denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

En consecuencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la falta imputada y en razón de ello procede a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, para los efectos jurídicos conducentes.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de

manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo que hace a la jerarquía de tal bien, debe decirse que la edición de dichas publicaciones reviste especial importancia para nuestra sociedad, pues es requisito indispensable para el desarrollo de la cultura política y la vida democrática, y uno de los principales sustentos de la existencia de las agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe de calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el de realizar publicaciones mensuales de divulgación y publicaciones trimestrales de carácter teórico. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

Individualización de la sanción. En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que la agrupación política nacional denominada "Fuerza del Comercio" incumplió con la obligación de editar y presentar las publicaciones mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de dos mil tres, y la publicación teórico trimestral correspondiente al período de octubre-diciembre del mismo año, como se advirtió en la revisión del informe anual correspondiente presentado por la agrupación política ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y se corroboró con la tramitación del presente procedimiento.

Tal omisión implica que durante el año dos mil tres la agrupación política nacional denunciada no realizó las tareas editoriales correspondientes a tres de las doce publicaciones mensuales de divulgación, ni realizó la última publicación de

carácter teórico que se exige en forma trimestral, es decir, una de las cuatro publicaciones de estas características por año.

Por lo que hace a las condiciones particulares el sujeto infractor, en el caso se trata de una agrupación política nacional que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

La agrupación política nacional en comento acepta no haber editado las publicaciones mensuales de divulgación de mayo, junio y diciembre de dos mil tres y la publicación trimestral del período octubre a diciembre del mismo año a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Durante el año de dos mil tres, la agrupación contó con un financiamiento público de \$ 309,693.33 (trescientos nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 33/100 M. N.), el cual era suficiente para editar las publicaciones.

De la información con que cuenta esta autoridad en sus archivos, se advierte que la agrupación política nacional obtuvo su registro el diecisiete de abril de dos mil dos, sin que exista registro de que sea reincidente en este tipo de faltas.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional “Fuerza del Comercio“, afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la capacidad de pago como una de las condiciones del sujeto infractor. En ese sentido, deben considerarse los siguientes elementos:

- a) El artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas nacionales gozarán de financiamiento público para apoyo de tres actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

- b) El **párrafo 8** del mismo precepto legal dispone que para el financiamiento de las actividades de las agrupaciones políticas se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes
- c) Dicho financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1, incisos a) y b), del Reglamento para el Financiamiento para las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, se distribuye de la siguiente manera:
- El sesenta por ciento de dicho fondo será distribuido en forma igualitaria entre todas las agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro.
 - El cuarenta por ciento restante del fondo será distribuido de forma proporcional entre las agrupaciones políticas que presenten comprobantes de los gastos realizados en actividades específicas.
- d) El último financiamiento público anual recibido parcialmente por las agrupaciones políticas nacionales es el correspondiente al año dos mil cinco.

De lo anterior, queda claro que las agrupaciones políticas nacionales reciben financiamiento público para tres actividades igualmente relevantes, y que la única ministración que con certeza reciben todas es la correspondiente al sesenta por ciento del fondo creado para tal efecto, mismo que se distribuye de forma igualitaria. Recursos que deben ser aplicados para realizar las tres actividades antes precisadas.

En el caso concreto, en el año dos mil cinco la agrupación política nacional recibirá la cantidad de \$ 344,762.70 (trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos 70/100 M. N.) por concepto del financiamiento correspondiente al sesenta por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todas las agrupaciones.

Tomando en cuenta que en el año dos mil tres la agrupación política denunciada no realizó tres publicaciones mensuales y una publicación trimestral, esa conducta debe sancionarse con 613 seiscientos trece días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal equivalente a \$ 28,730.23 (veintiocho mil setecientos treinta 23/100 M. N.).

- a) El monto que cada agrupación recibirá en el presente año por concepto del financiamiento correspondiente al 60% que se distribuye de manera igualitaria (\$ 344,762.70) debe dividirse entre tres (en virtud de que con la conducta sancionada sólo se afecta una de las tres actividades obligatorias para las agrupaciones), y el cociente de esta operación se dividirá a su vez entre dos (por ser éste el tipo de actividades editoriales que cada agrupación política nacional realiza a lo largo del año, es decir, mensuales y trimestrales).
- b) El resultado obtenido en las operaciones anteriores, corresponde a la cantidad que, por lo menos, debe destinarse a cada una de las dos actividades editoriales forzosas para las agrupaciones políticas nacionales; ahora bien, para cuantificar la cantidad correspondiente a cada una de las ediciones mensuales o trimestrales señaladas, debe realizarse lo siguiente:
 - En el caso de las ediciones mensuales, la cantidad total correspondiente a esta actividad (\$ 57,460.45) debe dividirse entre doce, por lo cual la omisión de cada una de estas publicaciones debe sancionarse con el resultado de esta operación aritmética (y que en la especie equivale a \$ 4,788.37).
 - Respecto a las publicaciones trimestrales, el importe que corresponde para sufragar su edición (\$ 57,460.45) se divide entre cuatro, por ser éste el número de materiales impresos a realizar durante el año (por lo cual, en el presente caso cada publicación trimestral omitida se sanciona con \$ 14,365.11).

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue grave y que sí se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, se estima que la sanción que debe ser impuesta a la infractora debe consistir en una multa equivalente a 613 seiscientos trece días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$ 28,730.23 (veintiocho mil setecientos treinta 23/100 M. N.) que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hay proporción entre la gravedad de la falta y la determinación de la sanción, que implica apenas el 12.28% doce punto veintiocho por ciento de la multa máxima prevista por dicho precepto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido o agrupación política por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos deben tenerse también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la agrupación política infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de 613 seiscientos trece días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$ 28,730.23 (veintiocho mil setecientos treinta 23/100 M. N.), puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada "Fuerza del Comercio".

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional denominada “Fuerza del Comercio” una multa de 613 seiscientos trece días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$ 28,730.23 (veintiocho mil setecientos treinta 23/100 M. N.).

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**